



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02435-2006-PA/TC
LIMA
CÉSAR HENRY ESCOBEDO CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Henry Escobedo Castillo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 21 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Marina de Guerra del Perú con el objeto de que se ordene abonar el pago de seguro de vida equivalente a 15 unidades impositivas tributarias (UIT), conforme al Decreto Supremo N.º 026-84, de fecha 26 de diciembre de 1984, y el Decreto Supremo 009-93-IN, de fecha 21 de diciembre de 1993. Manifiesta que mediante Resolución Directoral 1151-2002-CGMG, de fecha 28 de noviembre de 2002, se reconoce su condición de inválido total y permanente, a consecuencia de actos de servicio, y que por ese motivo se le abonó el seguro de vida de 15 unidades impositivas tributarias calculadas al momento de producirse la incapacidad y no al momento de expedirse la resolución.

El procurador público del Ministerio de Defensa, a cargo de los asuntos judiciales relativos a la Marina de Guerra del Perú, contesta la demanda y solicita se la declare infundada, argumentando que el monto abonado al actor se calculó conforme al artículo 59 de la Directiva 001-2003-EF/76.01, la cual señala que los beneficios y cualquier otra retribución otorgada a los trabajadores y pensionistas del sector público se calcularán de acuerdo con los montos percibidos durante el año fiscal de 1996.

El Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de abril de 2005, declara fundada la demanda, considerando que el monto de reintegro solicitado debe abonarse conforme al artículo 1236 del Código Civil, que dispone que cuando deba restituirse el valor de una prestación, se calculará ésta al valor que tenga el día de pago.

La recurrida, revocando la apelada, la declara improcedente, estimando que, de acuerdo con la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión.



FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación en sede constitucional por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables. En el caso de autos, a fojas 4, se aprecia que el actor adolece de incapacidad psicofísica, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le abone el monto de su seguro de vida equivalente a 15 UIT vigentes al momento en que se expidió la resolución que determina su incapacidad y no al momento en que ésta se produjo.

§ Análisis de la controversia

3. Mediante Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el seguro de vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le corresponde el beneficio social concedido por el referido decreto ley y su reglamento, en concordancia con el Decreto Supremo 026-84-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 UIT.
4. Este Tribunal considera que las disposiciones legales antes mencionadas han tenido en cuenta la obligación del Estado de velar por el personal de la Marina de Guerra del Perú que, en el ejercicio de sus funciones, compromete su vida y su seguridad. Hasta entonces sólo se contaba con una legislación sobre pensiones (Decreto Ley 19846), pero se carecía de un sistema de seguros que cubriera los riesgos del personal fallecido o que quedara inválido a consecuencia del servicio, y que le permitiese superar las dificultades económicas generadas en virtud de ello.
5. Respecto al pago del seguro de vida y el valor de la UIT, este Colegiado ha establecido (*cf.* expedientes 6148-2005-PA/TC y 1501-2005-PA/TC) que será el monto de la UIT fijado a la fecha en que se produjo la invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

6. En el presente caso se aprecia, a fojas 5, la Resolución Directoral N.º 1151-2002-CGMG, de fecha 28 de noviembre de 2002, que resolvió pasar a la situación de retiro al demandante por causal de incapacidad psicosomática, debida a **lesiones adquiridas en acto de servicio el 5 de febrero de 2000.**
7. Por consiguiente, el monto del seguro médico tendrá que ser calculado de conformidad con el Decreto Supremo 191-99-EF, que fijó la UIT para el año 2000 en 2,900.00 nuevos soles; por lo tanto, el monto del seguro del demandante debió ser 43,500.00 nuevos soles.
8. Frente a ello, se aprecia que el error de la Administración consistió en realizar el cálculo de acuerdo con la UIT vigente en 1996. En efecto, al haberse realizado el abono del seguro de vida a razón de 15 UIT por un total de 20,250.00 nuevos soles, según copia del documento que obra a fojas 6, se le ha desconocido al actor su derecho constitucional irrenunciable a la seguridad social, al que se refieren los artículos 7 y 10 de la Carta Magna, existiendo una diferencia a su favor de 23,250.00 nuevos soles, suma que deberá ser abonada por el demandado con el valor actualizado a la fecha en que cumpla el pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236 del Código Civil.
9. Por otro lado, este Colegiado considera que el pago del seguro de vida debe ser compensado, agregando los intereses legales que correspondan, según el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; por consiguiente, ordena que la emplazada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, más los intereses legales respectivos y costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con deducción de la suma ya pagada.

Publíquese y notifíquese.

Lo que certifico:

SS
**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

3